

+
 Testimonio de las pruebas para el abito de la
 Orden de San Juan de Jerusalem en la R. Casa de
 Sigüenza; echas por el Sr. D. Silbezio Dor, Comend.
 de Bittel en la misma Orden y D. Joseph Lopez de
 Anzo, Secretario y Racionero de la misma Casa
 Sigüenza = Año de 1754. *ada. m.^a Fran.^{ca} M.^a y P.^a*

Numero 2

Manuscript





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Jorge Lopez de Haro Presbítero Notario Apor-
tado por donde quixere, asistente en el Real Monasterio
de Sivera; Certifico doy fe, y Verdadero Testimonio
à los V.^{os} que el presente vixen, que para fin de hacer
las Pruebas de limpieza de sangre à la Señora D.^a Francisca
Diez y Puyo hija natural, y legitima de los V.^{os} D.^{os}
Pascual Antonio Diez y Crea, y D.^a Maria Francisca Puyo,
y sus Conyuges, Caballero del Obis de Calatrava, y
Consejador por su Magestad de la Ciudad de Alcañiz,
y su Partido, para tomar el Obis de Religiosa en este
dho Real Monasterio del Inclito, y sagrado orden del
Señor San Juan de Jerusalem; en compañía del V.^o
Señor D.^o Silverio Don, y Abal Comendador de la Con-
munda de B. del, y sus hijos, Juez de Comisión
nominado por la Muy Il.^{ta} Señora D.^a Maria Theresa
de Arce, y los Ríos, por la Gracia de Dios Pura per-
petua de dho Real Monasterio como consta de su Hon-
rable de Comisión hecho vayo el día cinco de Febre-
ro del año mil setecientos cinquenta, y quatro, el que

esta villa en dhas Puebas; pase á la Ciudad de Barbastro en donde se dió principio á las Puebas en el día diez de Mayo del referido año de cinquenta, y quatro, y por la parte de la dha villa de San Juan Puyo madre de la villa de San Juan de Luc, y su familia se examinaron sus Pedigros de la mayor distinción los que juraron en la forma prevenida por dhucho en poder, y manos de dho Sr. Juez Comisionado, y declararon, que la familia, y ascendencia de los Sr. Puyos de tiempo inmemorial, y antiquísimo de cuyo principio no havia memoria; Como también de la familia, y ascendencia de los Señores sumos, y continuamente havían sido, y son tenidos, y reputados por Infamados, y familias de distinción, de sangre, y naturaleza conocidas, en tanto grado, que en ambas familias havia havido Señores Comendadores del Obispo, y Religión del Señor San Juan, y que también havia havido Señoras Religiosas en dho Real Monasterio de una, y otra familia, y que actualmente havia como resulta de las Puebas, que para el ingreso de las actuales Señoras, que se hallan en el, se hicieron, cuya información original para en el Archivo de este dho Real Monasterio á que me refiero: Y desde dha Ciudad de Barbastro en el día seis del referido mes, y año avisado de dho Sr. Juez Comisionado, se paso á la Villa de Fons donde tiene

su original ascendencia dha V.^{ca} D.ª Fran.ª Die, y Puyo por
parte de Padres, y Abuelos Paternos, y en el se examinaron
nuebe testigos de la maior distincion, los que juraron con
la misma solemnidad en poder, y manos del Citado V.^o
Juez Comisionado, y declararon que la familia, y ascendencia
delos Die, y Cozas del mismo tiempo inmemorial, y
antiguissimo de cuyo principio no havia memoria sumpra,
y continuamente havian sido, y son tenidos, y reputados
por Infanzones, y de familias distinguidas, y conuidas, sin
que en las unas, ni en las otras se hubiese visto, sabido, ni oido
nota alguna de infamia, ni que hubiesen tenido oficio, por
los quales seles pudiese prohibir el P.^o del V.^o San Juan
de Jerusalem, antes bien havian tenido oficio, y Cargos
honorificos correspondientes a los sujetos de distincion;
Como todo mas por menor consta de la original informa-
cion, y Pruebas, que en publico Creguar, y junta general
de V.^{os} se leyeron, y aprobaron mediante la qual apro-
vacion, se le vistio el P.^o de dha Sagrada Religion, las
quales Pruebas por ahora, y para perpetua memoria, como las
dhas demas V.^{as} que han vistido dho P.^o para en el Ar-
chivo de dho Real Monasterio: Y para que conste a Pedi-
mento de dho Caballero V.^o Corregidor D.^o Pasqual Nito.
nio Die doy el presente, que signo, y firmo en el mismo Re-
al Monasterio a siete de Febrero del año mil setecientos cir-



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

quinta, y rita. En testimonio de Verdad Joseph do-
por Notario Apostólico.

Concuerda con el original testimonio, que para efecto de exna-
her el presente se me hizo ostension de el por el Sr. D. Mi-
quel Estevan Pueyo de Varies Carlan de Aquilar No-
ble de Aragon, Caballero de el Abito de Calatrava Ve-
zino, y habitante en la Villa de Fonz, y a lo que me re-
fere. Y para que conste doy el presente, que signo y
firmo en la Villa de Fonz a primero de Diciem-
bre de mil siete cientos setenta y ocho: el borrado en-
tre palabras = Da = Francisca = no dañe, ni tampoco
el raspado actualm^{te}

En testim^o de verdad

Joseph Salas Es^o

os confierais personalmente *en la Villa de Tomala*
informacion de D. Martin Pico y es natural, y à las demàs
partes que fuere necesario, y tomeis, y examineis los
testigos que os pareciere convenir acerca de la limpieza,
nobleza, vida, reputacion, y costumbres del di-
cho *D. Martin Pico* que pide el Habito, y de sus Pa-
dres, y Abuelos, sin que amor, temor, ni otros respetos
algunos os muevan à lo contrario, recibiendo juramen-
to en forma de drecho à los testigos, que para las dichas
pruebas examinareis, para que digan, y declaren la
verdad, que acerca las preguntas que les hareis supieren;
y si necesario fuere, para que dichos testigos juren, y de-
posen, os valdreis del Brazo Seglar, ò Eclesiastico, pi-
diendoles favor, y ayuda, y debaxo del dicho juramento
los interrogareis por las preguntas siguientes.

1 PRIMERAMENTE, si son parientes del que pi-
de el Habito, ò de sus Padres, y Abuelos, ò si han sido
criados, ò intimos amigos, ò les han prometido algo pa-
ra que digan lo contrario de la verdad de lo que cada
uno de ellos sabe.

2 ITEM, si conocen à *D. Martin Pico y*
Luzo que pide el Habito, y si sa-
ben en que Lugar nació, y si es legitimo, que edad tiene,
y si es sano de su persona, de buena complexion, y apti-
tud de cuerpo para el servicio de la Religion, y trabajos
de la milicia; y asì mesmo si es sano de entendimiento,
y de buenas, y modestas costumbres.

3 ITEM, si conocen à *D. Martin Pico, y*
ad. Maria Padres del
que pide el Habito; y si saben, q̄ fueron nacidos, y han sido
legitimos, y procreados, y nacidos de legitimo matrimo-

A

nio;

nio; y si fueron casados, y velados en faz de la Santa Madre Iglesia; y si durante su legitimo matrimonio han avido, y procreado en hija suya legitima al dicho *Don Juan de Páez y Lueyo* que pide el Habito; y si dixeren, que no lo son, digan, y declarē como lo saben, y à quien lo hā oido decir.

4 ITEM, si saben, que los dichos *Don Juan de Páez y Lueyo* Padres del que pide el Habito, fueron, eran, y son Hijosdalgo notorios de sangre, nombre, armas, y solar conocido, y de tales descendientes, sin que les toque grado de Villanos, sin raza, ni mezcla alguna de Judios, Moros, ni Conversos en algun grado, por remoto, ò apartado que sea, y si por tales fueron tenidos, tratados, nombrados, y comunmente reputados, y que no les toca, ni ha tocado mezcla alguna de lo dicho; y si les toca, digan, y declaren como, y por què lo saben, y si lo vieron, ò oyeron decir, à quien, y como, y quanto tiempo avrà, y en què opinion, y fama han sido, y son tenidos, tratados, y comunmente reputados.

5 ITEM, si conocieron à *Don Miguel Páez y a Doña Prisca de Lueyo* conyuges, Abuelos paternos del que pide el Habito, y Padres del dicho *Don Juan de Páez* su Padre, y si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que fueron, eran, y son legitimos Hijosdalgo notorios, de sangre, nombre, armas, y solar conocido, y descendientes de tales; y si fueron Christianos viejos, limpios, sin mezcla, ni raza alguna de Judios, Moros, ni Conversos; y si por tales fueron, y son avidos, tenidos, nombrados, y comunmente reputados, y que no les toca mezcla, ni raza alguna de Judios, Moros, ni Conversos, en algun grado, por remoto, y apartado que sea: y si le toca, declaren como, y por què lo saben, si lo vieron, ò oyeron decir, à quien, y como, y quanto tiempo ha, y en què opinion, y fama han sido, y son tenidos, tratados, nombrados, y comunmente reputados.

ITEM,

6 ITEM, si conocieron à *D^{no} Pedro Gerónimo de Lugo*
y a Doña Fran^{ca} de Escay y a Doña Catalina conyu-
ges, Abuelos maternos del que pide el Habito, y Padres
de la dicha *Doña Mariana Lugo* su madre; y si saben, creen,
vieron, ò oyeron decir, que fueron legitimos Hijos de algo
notorios de sangre, nombre, armas, y solar conocido, y
descendientes de tales, y si fueron Christianos viejos, sin
que les aya tocado, ni toque mezcla alguna, ni raza de Ju-
dios, Moros, ni Conversos en algun grado, por remoto, ni
apartado que sea; y si por tales fueron, y son avidos, teni-
dos, y comunmente reputados; y si les toca, declaren co-
mo, ò què tiempo avrà, y en què opinion, y fama han sido
avidos, tenidos, tratados, y comunmente reputados.

7 ITEM, si saben, que el dicho *Doña Mariana Lugo* que
pide el Habito para Frayle Cavallero de justicia, y los di-
chos sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y de-
màs sus ascendientes del susodicho, hasta el quinto gra-
do inclusivè, ò qualquiere pariente dellos, asì por recta
linea masculina, como femenina, nacidos despues ò antes
de los dichos sus matrimonios, han sido, ò fueron con-
denados por el Santo Oficio de la Inquisicion por Here-
ges, ò por qualquier especie de heregia, ora sean relaxa-
dos, ora sean penitenciados, y dados al Brazo Seglar, ora
sean reconciliados, ò penitenciados en la Fè publicamen-
te en cadahalso, ò Iglesia, ò en qualquier otro lugar pu-
blica, ò privadamente, digan, y declaren à quien, y en
què lugar, y qual de los susodichos, como, quando, y en
donde fueron condenados de la manera que dicho es, ò
en otra qualquiera: y si lo oyeron decir, à què perso-
nas, como, ò quanto tiempo avrà.

8 ITEM, si saben, que el dicho *Doña Mariana Lugo* que
pide el Habito ha hecho profelsion en otra Religion, ò
contraido, ò consumado matrimonio por copula carnal.

9 ITEM, si saben, que el dicho *Doña Mariana Lugo* que

pide el Habito està obligado en alguna grande deuda, y si es de malas, y perversas costumbres, escandaloso à la Republica; ò si tiene ocupado èl, ò sus parientes tierras, y jurisdicciones, heredades, ò qualesquiere otros bienes de la Religion, digan, y declaren lo que saben acerca de esto, y si ha cometido algun homicidio, del qual de presente no està libre de la Justicia.

10 ITEM, si saben, que el dicho *Don Martin* ^{ca. Prie} que pide el Habito, ò sus Padres, y Abuelos tuvieron, ò tienen officios viles, ò mecanicos, ò han sido Medicos, ò Notarios, ò si han exercido algun genero de trato mercantibol, ò tenido tienda, ò botiga abierta, ò medido en ella seda, paños, y otros generos de mercaderias: ò si han tenido officios viles, obligandose à algunos Lugares à tenerles tiendas, tabernas, carnicerías, ò panaderías, por si, ò por interpositas personas.

malicia
agente
a por
brida
unite
11 ITEM, si saben, que el dicho *Don Juan* ^{ca. Prie} que pide el Habito, sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y demàs ascendientes suyos, por mas de cien años han gozado de Hijosdalgo notorios con el uso de Escudo de Armas propias.

12 ITEM, si saben, que el dicho *Don Juan* ^{ca. Prie} que pide el Habito ha servido à persona alguna.

13 ITEM, si conocieron, ò conocen al Doctor Don Lupercio Antonio de Molina, y à Don Joseph de Molina, hermanos, naturales del Lugar de Fortanete, de la Encomienda de Aliaga; y si saben, ò han oido decir, que el que pide el Habito es descendiente de alguno de los susodichos, así por parte paterna, como materna, y si lo saben, declaren como, y por què lo saben, si lo vieron, ò oyeron decir, à quien, y como, y en què tiempo.

14 ITEM, si lo que dicen, y deposan, lo dicen, y deposan por odio, amor, temor, buena, ò mala voluntad, ò por decir la verdad. Y examinados los testigos en la for-

forma que dicho es , poniendo al pie vuestro parecer, que declare la aprobacion , ò reprobacion de las dichas pruebas; y si se deben passar, ò no, selladas, y cerradas con vuestros Sellos, las traereis, ò remitireis ante Nos , para que vistas en nuestro Capitulo , ò Assamblea conforme el estilo de nuestra Religion; si estàn como convienen, y se requieren conforme à nuestros establecimientos , se passen , y aprueben , y el dicho que pide el Habito para Frayle Cavallero de justicia, consiga su pretension ; y esta nuestra Comission, y provision que os damos, venga originalmente cosida en la cabeza de dichas pruebas. Todo lo qual hareis, y cumplireis en la forma aqui contenida , con el zelo , y cuidado , que de vosotros confiamos , observando , y guardando en todo el Decreto siguiente : Fr. D. Nicolaus Cotoner, Dei gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani , & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici , Magister humilis , pauperumque Jesu Christi custos. Universis , & singulis praesentes nostras litteras visuris , lecturis , & auditoris , salutem. Notum facimus, & in verbo veritatis attestamus qualiter infrascriptum decretum extractum fuit ex libro Conciliorum in Cancellaria nostra conservato , in quo similia notari , & registrari solent , quod quidem in hanc publicam formam extrahi , & reddigi jussimus , ut ubique , tam in judicio, quam extra eadem plena, & indubitata fides adhibeatur, cujus tenor est qui sequitur , videlicet. Die xxij , mensis Martij 1663 ab Incarnatione. Deseando el Eminentissimo , y Reverendissimo Señor Gran Maestre , y Venerando Consejo acerca la instancia de la Veneranda Castellania de Amposta, remediar el abuso en ella introducido de algunos Comissarios de pruebas en agravar demasiado à los pretendientes , de que resulta, à mas de la mancha al decoro de la Religion, el perjuicio de hacer à

los

los mas benemeritos dificil el ingreso en ella. Entendida la relacion de los Venerandos Comissarios, sobre esto deutados, unanimi voto, derogando, y anulando el estilo, hasta aora practicado en dicha Castellania acerca las dietas de Comissarios, determinaron que por lo venir, infaliblemente se observe la forma, y disposicion siguiente.

Que los Comissarios nombrados para hacer pruebas, ayan de tener de dieta cinquenta reales de plata Castellana por cada uno cada dia, el tiempo que se ocuparàn en formar el processo, y en el viage, con los quales avràn de hacerse el gasto sin ninguna intervencion de la parte, prohibiendoles de recibir de aquella cosa alguna, antes, ni despues de hechas las pruebas, debaxo qualquiera pretexto, ò color, ni alojarse en casa de pretendientes de aquellos, amigos, y dependientes, y que devan seguir su Comission con todo secreto, disimulando el Habito, si possible fuere.

Que ayan de caminar ocho leguas al dia, y examinar cada dia al menos quatro testigos, y en la relacion, y parecer que haràn, al fin de las pruebas ayan de declarar con juramento quantos dias se han entretenido en dicha Comission, descontando aquellos, que puede ser ayan estado infructuosamente por su gusto, ò divertimento, so pena al transgressor de qualquiere de las dichas Ordinaciones, de quedar incapaz à hacer en ningun tiempo pruebas, ò mejoramientos, y de restituir à la parte la suma que avrà defraudado.

Y el pretendiente al presentarse con sus pruebas en Convento, aya asimismo con juramento manifestar el gasto por èl hecho, porque se pueda confrontar con la declaracion de Comissarios, y por el consiguiente venirse à averiguar, y castigar à aquel que avrà excedido.

Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, se lee-

8

leeràn en la Assamblea las sobredichas Ordinaciones, y
inferirse en todas las Comissionses que seràn despachadas,
encargando al Presidente de dicha Veneranda Assam-
blea la observancia, so pena de quinientos escudos à fa-
vor del comun Tesorero, y de quedar incapaz hasta el
pagamento de dicha suma. El Marchal, el Cavallero
Deviere, Fr. Francisco Conte Ratislao G. Baylio: Et
quia ita se habet veritas, factaque fidei cum originali
collatione concorde competimus. Ideo in hujus rei testi-
monium Bulla nostra Magistralis in cera nigra præsen-
tibus est impressa. Dat. Melitæ in Conventu nostro, de
undecima mensis Junij millesimo sexcentesimo quarto.
Registrata in Cancellaria. Fr. D. Emmanuel Arias,
Vicecancellarius. En testimonio de lo qual mandamos
despachar las presentes letras firmadas de Nos el di-
cho selladas con el Sello de nuestra Castella-
nia, y refrendadas por nuestro Secretario infrascripto.
Dat.

